

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios civiles y militares no comprendidos en el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno que se encuentren incluidos en el régimen de derechos pasivos mínimos regulados por el Estatuto de Clases Pasivas podrán optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el mismo, siempre que lo soliciten antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Dos. Hasta la citada fecha podrá legalizarse la situación de aquellos funcionarios que estando ya acogidos al régimen de derechos pasivos máximos no hayan sido objeto de todos los descuentos procedentes o tuvieran satisfechas las cuotas con interrupciones o intermitencias.

Artículo segundo.—En cuanto a la forma de solicitud, ingreso de cuotas, competencia y efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo a sexto, ambos inclusive, del Decreto número dos mil doscientos cincuenta mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintuno del mismo mes y año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 2873/1964, de 27 de agosto, por el que se da nueva redacción al artículo 69 de las Ordenanzas de Aduanas.*

Dentro de la línea de simplificación administrativa, objetivo al que se está prestando especial atención, es evidente que debe tenderse en la medida de lo posible, a convertir las obligaciones inexcusables de los particulares respecto a la Administración en simples facultades de ésta para exigir, si lo estima procedente, el cumplimiento de determinados requisitos formales.

En el sentido expuesto, la obligada traducción al español de Manifiestos de buques redactados en otras lenguas, para que obtengan su plena validez ante la Aduana, es uno de los trámites que convendría atemperar a las verdaderas necesidades de la Administración. En efecto, tales documentos, cuyo objeto es primordialmente la comprobación de las mercancías transportadas en las embarcaciones, se presentan redactados frecuentemente en idiomas de uso corriente en las relaciones comerciales internacionales, y por ello son fácilmente inteligibles a las personas que actúan en el ámbito comercial o industrial, especialmente si, como ocurre con los funcionarios de Aduanas, el conocimiento de ciertos idiomas extranjeros es materia exigida para el ejercicio de su profesión. Esta circunstancia hace prácticamente innecesaria, en buen número de ocasiones, dicha ineludible traducción. Contrasta con la obligación señalada el hecho de que, por aplicación de Convenios internacionales, otros documentos aduaneros son admitidos, bien en lengua distinta de la española, bien simplemente traducidos, pero sin formalidades específicas.

En otro orden de ideas, la expresada traducción puede dar lugar a demoras en el trámite de la documentación de despacho de mercancías—lo que en estos momentos de constante incremento del comercio exterior ha de evitarse en cuanto sea factible—sin fin práctico alguno, y teniendo en cuenta que el plazo de cuarenta y ocho horas que el artículo sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduanas concede para realizar la traducción suele ser incumplido por los consignatarios mediante el abono de una pequeña multa. Tampoco cabe dejar de tener en cuenta que la práctica seguida, aun cuando sea innecesaria, devenga gastos de traducción, fácilmente repercutibles, a satisfacer por capitanes o consignatarios de buques.

Resulta aconsejable, pues, dar una nueva redacción, conforme con las ideas expuestas, al artículo sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduanas, en la que se recoja asimismo una conveniente ampliación de las personas que actualmente pueden efectuar oficialmente las traducciones, con objeto de prever—como en la práctica sucede—que no exista en un momento dado traductor legalmente capacitado de un idioma de uso infrecuente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sesenta y nueve de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«Artículo sesenta y nueve.—Los Manifiestos originales deberán estar redactados en idioma español, cuando se trate de buques nacionales, o en cualquier lengua, en el caso de buques extranjeros.

Cuando un Manifiesto de buque extranjero no se presente redactado en español, la Administración, una vez admitido y si lo considera aconsejable, podrá devolverlo, inmediatamente o en cualquier momento posterior, al consignatario del buque para que se traduzca en todo o en parte a costa del Capitán, con la obligación de entregarlo de nuevo a la Aduana, junto con la traducción, y, en su caso, las copias, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

Las traducciones sólo podrán ser oficialmente autorizadas por los Intérpretes jurados, los Corredores intérpretes marítimos y los Cónsules o Agentes consulares de las naciones con las cuales existan Convenios en que se estipule que las traducciones de documentos hechas por dichos funcionarios poseen fuerza y validez. Los Cónsules y Agentes consulares extranjeros sólo podrán traducir los documentos redactados en el idioma de la nación a que representen, y los Intérpretes jurados y Corredores intérpretes marítimos los que estén escritos en idioma que hubiesen acreditado poseer.

En caso en que no exista en la población en que se halle enclavada la Aduana o en otra próxima, personal con capacidad legal para traducir el Manifiesto de acuerdo con las condiciones del párrafo anterior, la traducción podrá realizarse por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores o por los servicios de la Representación diplomática del país de abanderamiento del buque.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 2874/1964, de 27 de agosto, relativo a la aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las exenciones reconocidas en los Convenios con los Estados Unidos de Norteamérica.*

La Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro suprime, en su artículo doscientos treinta y ocho, los Impuestos de Timbre del Estado y General sobre el Gasto, y crea, en su artículo ciento ochenta y cinco, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que somete a tributación todas las operaciones mercantiles realizadas por éstas.

La supresión de los impuestos citados deja virtualmente sin efecto el acuerdo de procedimiento número doce a los Acuerdos de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre exenciones fiscales, y la Orden ministerial de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que desarrollan la aplicación de las exenciones tributarias contenidas en el número siete de la letra C del epígrafe primero del Anexo Único de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica en septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y motiva sea preciso dictar nuevas disposiciones que adapten aquellas exenciones al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en el artículo doscientos dos-veinte de la Ley de Reforma Tributaria, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, previos los trámites establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no se devengará cuando se trate de operaciones sujetas al Impuesto que celebren los industriales, fabricantes, empresas de servicios y comerciantes mayoristas con las Fuer-

zas de los Estados Unidos de Norteamérica o con algunos de los grupos que formen parte de las mismas, en virtud de lo dispuesto en el epígrafe uno del Anexo Único de los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua de Defensa de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto, forman parte de las Fuerzas de los Estados Unidos el Grupo Militar Conjunto de los Estados Unidos (JUSMG), el Grupo Consultivo de Ayuda Militar (MAAG), XVI Fuerza Aérea (16th Air Force) Oficial Encargado de la Construcción (OICC), Oficina de Compras de las FF. AA. de los EE. UU. (Air Procurement Office), Oficina de Enlace de los Astilleros de la Marina de los EE. UU. (NAVSHIPLO), Jefe de Actividades Navales (COMNAVACTS).

A petición del JUSMG, el Ministerio de Hacienda acordará la inclusión en la relación comprendida en el apartado anterior de cualquier otro grupo militar o civil que pueda crearse y que forme parte de las Fuerzas de los Estados Unidos para contribuir a la ejecución de la parte militar del Acuerdo.

Artículo tercero.—El JUSMG comunicará al Ministerio de Hacienda los nombres de los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos a cuyo cargo esté el efectuar las adquisiciones de bienes o servicios. Cada uno de ellos será provisto por el Ministerio de Hacienda de un documento de identidad. Este documento, al ser presentado cuando se realicen las operaciones gravadas, acreditará su derecho al no devengo del Impuesto reconocido en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Los industriales, fabricantes, empresas de servicios y comerciantes-mayoristas que realicen operaciones con algunas de las personas provistas del documento de identidad antes citado, no liquidarán el impuesto correspondiente a la operación, ni, por tanto, lo repercutirán, pero harán constar esta circunstancia en las correspondientes facturas, expresando en ellas el número del documento de identidad. Los compradores o usuarios de los servicios deberán certificar, en las copias de las facturas o documentos análogos que conserve el sujeto pasivo del impuesto, que la operación está comprendida entre las afectadas por las disposiciones sobre exenciones tributarias. Este documento servirá a la empresa para justificar, ante el Ministerio de Hacienda, el no devengo del Impuesto.

Artículo quinto.—Tampoco se devengará, en las condiciones que les sean aplicables de los artículos anteriores, el Impuesto sobre el uso del teléfono, regulado en el artículo doscientos doce-tres de la Ley de Reforma Tributaria.

Artículo sexto.—Uno. No devengarán el Impuesto, en las condiciones anteriormente citadas, las operaciones de ejecución de obras, con o sin suministro de materiales, o prestación de servicios, realizadas por las empresas a las que se haya adjudicado algún contrato de obras o servicios por alguno de los Organismos que formen parte de las Fuerzas de los Estados Unidos.

Dos. Tampoco devengarán el Impuesto las operaciones de ventas, entregas o transmisiones de materiales para la realización de aquellas obras, realizadas entre fabricantes o comerciantes mayoristas y las empresas concesionarias citadas anteriormente, siempre que se cumplan las siguientes normas:

Primera. Solicitud de exención.—La persona natural o jurídica a quien se haya adjudicado algún contrato de obras por alguno de los Organismos que formen parte de las «Fuerzas Americanas en España» y desee adquirir en el mercado español materiales cuyas ventas o entregas están sometidas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, lo pondrán en conocimiento de la Dirección General de Impuestos Indirectos, detallando en su escrito las obras que habrá de realizar y la cantidad y clase de materiales que desea adquirir, así como la fecha y número de los contratos suscritos con las «Fuerzas Americanas en España», copia literal de los cuales se unirá a la solicitud.

Como «contratista», a efectos de estas normas, se entenderá cualquier entidad adjudicataria de un contrato por algún organismo dependiente de las «Fuerzas Americanas en España», siempre y cuando aquella entidad no sea un organismo que forme parte de dichas Fuerzas Americanas.

Segunda. Examen y resolución de las solicitudes.—La Dirección General de Impuestos Indirectos comprobará el contenido de los contratos para determinar si el objeto de los mismos se halla comprendido, a efectos de las exenciones fiscales, en los Convenios celebrados entre España y los Estados Unidos de América. En caso afirmativo, la citada Dirección General comunicará al organismo correspondiente de las Fuer-

zas Americanas la concesión de la exención tributaria. Este Acuerdo del Centro directivo autoriza la compra de materiales necesarios para la realización del contrato a que se refiere la solicitud formulada, con exención de impuesto. Estos acuerdos de Ordenes de concesión llevarán un número de identificación o referencia, que se reseñará siempre que haya de hacerse mención de la exención.

Estas exenciones tendrán carácter provisional hasta que por la Dirección General de Impuestos Indirectos sean confirmadas a los proveedores, sin que por ello se demore el suministro de los pedidos.

Tercera. Formalización de los pedidos.—Una vez expedida la Orden de exención tributaria a que se hace referencia en la norma anterior, el contratista podrá formular los pedidos de materiales para su envío al organismo de las Fuerzas Americanas que le haya adjudicado el contrato, previa comprobación minuciosa por dicho Organismo para determinar si los materiales para los que se solicita la desgravación son necesarios en cantidad, calidad y clase para realizar la obra objeto del contrato. Una vez efectuada esta verificación, el organismo correspondiente de las Fuerzas Americanas estampará en el pedido un certificado con arreglo a este texto:

«Certifico: Que los artículos amparados por este pedido son necesarios para la ejecución de la obra correspondiente a la Orden de la exención de impuestos acordada por la Dirección General de Impuestos Indirectos bajo el número ....., correspondiente al carnet número .....

Este certificado será suscrito por el agente comprador autorizado por las Fuerzas Americanas, que se hallará en posesión del carnet de comprador expedido con el número detallado en dicha certificación.

Una copia de la Orden de exención de impuesto, expedida por la Dirección General de Impuestos Indirectos para el citado contrato, se acompañará a cada pedido, del que se enviará una copia por el organismo de las Fuerzas Americanas a la referida Dirección General.

El pedido, en unión de los justificantes detallados, será devuelto al contratista para su entrega al proveedor de los materiales. Estos pedidos sólo podrán cursarse a los fabricantes, industriales o comerciantes que satisfagan directamente a la Hacienda española el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, objeto de la desgravación.

Cuarta. Formalización de los suministros.—El proveedor facturará la mercancía sin repercutir el impuesto, pero haciendo constar en cada factura un cajetín con la siguiente leyenda:

«Exención número ....., concedida por la Dirección General de Impuestos Indirectos», indicándose también en la factura el importe del Impuesto no devengado.

Las operaciones efectuadas con arreglo a las presentes normas y sus facturas respectivas se anotarán en el Registro reglamentario de facturas, haciendo constar en la columna de «Observaciones» la fecha de salida de la mercancía, su destino y número de la Orden de exención.

En las declaraciones-liquidaciones trimestrales, estas operaciones se harán constar en el recuadro del modelo relativo a operaciones exentas.

Quinta. Comprobación de las exenciones concedidas y sanciones.—Una vez terminada la obra, el contratista quedará obligado a remitir a la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los quince días siguientes a la entrega de aquélla, un certificado expedido por el organismo correspondiente de las Fuerzas Americanas, en el que se haga constar que los materiales suministrados con exención de impuestos han sido utilizados en la obra.

La Dirección General se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes, lo mismo en las obras que en las oficinas del contratista que realice operaciones exentas del Impuesto al amparo de estas normas. La Dirección General podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes a las Autoridades de las Fuerzas Americanas, para determinar si la exención ha sido debidamente otorgada y correctamente aplicada.

El incumplimiento por parte de un contratista autorizado de alguna de las prevenciones que le afectan de las presentes normas, llevará consigo la anulación del beneficio de exención de Impuestos con notificación a los proveedores a quienes se hubiese comunicado la concesión.

Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubiera incurrido.

Artículo séptimo. Normas reglamentarias.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se constituye un Gabinete Administrativo para las relaciones con la Comisión Superior de Personal.*

Ilustrísimo señor:

La aprobación de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y la consiguiente realización de trabajos previos a su plena entrada en vigor vienen haciendo necesario llevar a cabo en el Departamento una compleja labor, que se desarrolla por los servicios de la Subsecretaría encuadrados en la Oficialía Mayor con el personal de que dispone, pero que evidencia la necesidad de establecer el órgano administrativo de relación con la Comisión Superior de Personal y contar, ante el volu-

men previsible de trabajo, con una organización que, si bien utilice aquellos elementos personales por escasez de los mismos y la naturaleza de dicha labor, la existencia de la estructura que se establece atenúe el riesgo de interferencia en los servicios normales y el peligro de graves perjuicios en el modo de atenderlos.

En su virtud,  
Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dependientes directamente del Subsecretario del Departamento, Vocal de la Comisión Superior de Personal, se constituye, como nueva unidad especializada, un Gabinete Administrativo para las relaciones con dicha Comisión, encargado de la preparación, estudio y trámite administrativo de los asuntos concernientes a la implantación de la nueva legislación sobre Funcionarios Civiles del Estado.

Estará constituido por el Oficial Mayor y los Jefes de las Secciones y Oficinas integradas en la Oficialía Mayor del Departamento.

Contará, con carácter permanente, con un Negociado de Relaciones con la Comisión Superior de Personal; y atendidos el volumen y naturaleza de los trabajos a desarrollar, por la Subsecretaría se adscribirán a este servicio temporalmente los funcionarios que requieran sus necesidades entre el personal destinado en servicio de la Oficialía Mayor.

2.º El servicio prestado en esta nueva unidad administrativa se considerará acumulado al propio del destino que cada funcionario tenga asignado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2875/1964, de 27 de agosto, por el que se jubila al Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo don Francisco Rodríguez Valcárcel.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a don Francisco Rodríguez Valcárcel, Magistrado de la Sala primera del propio Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*DECRETO 2876/1964, de 27 de agosto, por el que se jubila al Magistrado de Término don Esteban Enrique Reboilar y Llaurado.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Esteban Enrique Reboilar y Llaurado, Magistrado de Término en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se dispone el cese de don Juan Sanchis Candela como Director de la Escuela de Comercio de Alicante, agradeciéndole los servicios prestados.*

Por traslado de don Juan Sanchis Candela a la Escuela Profesional de Comercio de Murcia,

Esta Dirección General ha dispuesto su cese como Director de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1964.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.